



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	10/7/2020
Nº SALIDA	509

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 146,147,148,149,150,151/2020 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 146/2020,147/2020,148/2020,149/2020,150/2020,151/2020 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 10 de julio 2020
EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Balonmano



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 146/2020, 147/2020,
148/2020, 149/2020, 150/2020 y 151/2020**

En Madrid, a 10 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver de los recursos presentados por D. Cayetano Cifuentes Junquera, en nombre y representación del Club Deportivo Balonmano Aula, en su condición de Presidente; D. Mario Arranz Pastor, en nombre y representación del Club Deportivo Balonmano Atlético Valladolid, en su condición de Presidente; D. Jesús Miguel Prieto Martín, en nombre y representación del Handbol Club Eivissa, en su condición de Presidente; D. Rafael Miguel Jiménez Rosales, en nombre y representación del Club de Balonmano Puente Genil “Ángel Ximénez”, en su condición de Presidente; D. Cayetano Franco Juan, en nombre y representación del Club Balonmano Ademar León, en su condición de Presidente; D. Julián Mateo Olmos, en nombre y representación del Club Balonmano Nava, en su condición de Presidente; todos ellos contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Balonmano, de 1 de julio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de julio de 2020 han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, los recursos presentados por D. Cayetano Cifuentes Junquera, en nombre y representación del Club Deportivo Balonmano Aula, en su condición de Presidente; D. Mario Arranz Pastor, en nombre y representación del Club Deportivo Balonmano Atlético Valladolid, en su condición de Presidente; D. Jesús Miguel Prieto Martín, en nombre y representación del Handbol Club Eivissa, en su condición de Presidente; D. Rafael Miguel Jiménez Rosales, en nombre y representación del Club de Balonmano Puente Genil “Ángel Ximénez”, en su condición de Presidente; D. Cayetano Franco Juan, en nombre y representación del Club Balonmano Ademar León, en su condición de Presidente; D. Julián Mateo Olmos, en nombre y representación del Club Balonmano Nava, en su condición de Presidente; todos ellos contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Balonmano (en adelante, RFEBM), de 1 de julio de 2020, confirmatoria del acta número 4 de 26 de junio que establece la inadmisión de las candidaturas de los recurrentes dichos como candidatos por el estamento de clubes en su cupo específico para la Asamblea General.

De ahí que los actores soliciten sea dictada resolución por este Tribunal en la que se anule la resolución recurrida y se declare la admisión de sus candidaturas por el estamento de clubes en su cupo específico para la Asamblea General.



SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEBM trató los citados recurso, remitió sus expedientes federativos y emitió los preceptivos informes sobre los mismos -fechados el 3 de julio-, uno por cada uno de los recursos interpuestos, en términos similares y firmados todos por el Presidente de la Junta, remitiendo dicho conjunto documental a este Órgano.

TERCERO.- Atendido el contenido de los recursos interpuestos, se estimó procedente acordar de oficio, la acumulación de los seis recursos, al concurrir identidad sustancial en los términos de los mismos y coincidir igualmente el órgano a quien corresponde tramitar y resolver los recursos, tal y como establece el artículo 57 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que “Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.

En el presente asunto debe entenderse que concurre legitimación suficiente en todos los recurrentes.

TERCERO.- Por lo que interesa al fondo del asunto, se estima procedente poner de manifiesto la relación de los hechos que dan pie al presente caso de autos.



1. El 15 de Junio de 2020, el Presidente de la RFEBM procedió a la convocatoria del proceso electoral para la elección de miembros de la Asamblea General de la Federación, de la Comisión Delegada y de su Presidente.

2. Transcurridos los plazos señalados al efecto tanto en el propio Reglamento Electoral (arts. 58.2 y 60.a) como en la Orden ECD/2764/2015 (art. 11.6) sin haberse presentado reclamaciones o impugnaciones contra la convocatoria o contra el Reglamento y Calendario Electorales, éstos han devenido firmes y definitivos en derecho.

3. En el Calendario Electoral se indica expresamente que el día 23 de Junio de 2020 se inicia el Plazo para la presentación de candidaturas para cada estamento de la Asamblea General.

4. Igualmente, en el propio Calendario Electoral se señala que el día 26 de Junio de 2020 (a las 14'00 horas) se produce el Fin del Plazo para la presentación de Candidaturas para cada estamento de la Asamblea General.

5. En sesión celebrada a las 16'00 horas del día 26 de Junio de 2020 la Junta Electoral federativa, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22.3 del Reglamento Electoral, adoptó el acuerdo de aprobar la publicación, con el carácter de provisional, de las candidaturas que habían sido presentadas dentro del plazo señalado al efecto.

A partir de aquí, corresponde individualizar el devenir de las actuaciones realizadas por los recurrentes y las correspondientes actuaciones correlativas de la Junta Electoral:

.- **Club Deportivo Balonmano Aula.** A las 12'26 horas del día 27 de Junio de 2020 (sábado) se recibe, en las cuentas de correo electrónico del Comité Nacional de Competición y del Departamento de Competiciones de la RFEBM mensaje remitido por el club en el que se manifiesta recurrir el acuerdo de Proclamación de Candidaturas. A dicho correo electrónico se adjunta archivo en el que aparece rellenado, el impreso de presentación de candidatura por el Estamento de Clubes de Elite, con un sello de Correo de Valladolid (OP) fecha el 26 de Junio de 2020, adjuntando documento emitido por la entidad Correos en el que se indica que está postalizado el 26 de Junio a las 10'44'57 horas. A las 9'44 horas del día 29 de Junio de 2020, la Secretaría de la Junta Electoral Federativa remite mensaje de correo electrónico al Club reclamante en el que se le manifiesta que: a) El plazo para interponer reclamaciones contra el acuerdo de proclamación provisional de candidaturas se inicia ese mismo día 29 de Junio y finaliza a las 14'00 horas del día 1 de Julio. A las 13'34 horas del día 30 de Junio de 2020, se recibe en la dirección de correo electrónico de la Junta Electoral, mensaje remitido por el Secretario General de la Federación de Balonmano de Castilla y León al que adjunta archivo que contiene el escrito de reclamación contra el acuerdo de proclamación de candidaturas adoptado por la Junta Electoral; dicho escrito está sellado por la Federación Territorial referida con fecha 30 de Junio de 2020. Mediante correo electrónico remitido a las 19'02 horas del día 1 de Julio de 2020, la Secretaría de la Junta Electoral procede a notificar al Club Deportivo Balonmano Aula, el texto íntegro de la resolución de desestimación de



la reclamación interpuesta. La documentación original remitida por el Club Deportivo Aula mediante correo certificado fue entregada en las oficinas federativas y presentada ante la Junta Electoral federativa a las 10'00 horas del día 29 de Junio.

.- **Club Deportivo Balonmano Atlético Valladolid.** A las 11 horas del día 29 de Junio de 2020 se recibe, en la cuenta de correo electrónico de la Junta Electoral de mensaje remitido, por el Presidente del club en el que se adjunta escrito firmado digitalmente mediante el que se interpone reclamación contra el acuerdo de Proclamación Provisional de Candidaturas de 26 de Junio; como documentación complementaria se incluye justificante emitido por la entidad Correos en el que se indica que, por parte del recurrente, como remitente, se ha postalizado un envío de correo certificado dirigido a la RFEBM el 26 de Junio a las 11'28'55 horas. Mediante correo electrónico remitido a las 19'02 horas del día 1 de Julio de 2020, la Secretaría de la Junta Electoral procede a notificarle el texto íntegro de la resolución de desestimación de la reclamación interpuesta. La documentación original relativa a la presentación de la candidatura, que había sido remitida por el club recurrente mediante correo certificado fue entregada en las oficinas federativas y presentada ante la Junta Electoral federativa a las 13'33 horas del día 1 de Julio.

.- **Handbol Club Eivissa.** A las 22'43 horas del día 26 de Junio de 2020 se recibe, en la cuenta de correo electrónico de la Junta Electoral, mensaje remitido por el Presidente de la Federación Balear d'Handbol en el que, se adjunta justificante de la remisión, por parte del club un envío por correo certificado, postalizado a las 11'13 horas del día 26 de Junio. La Federación Balear no "certifica" la presentación antes de las 14'00 horas de la documentación, sino que se limita a constatar la remisión del correo certificado sin acreditar el contenido. Mediante correo electrónico remitido a las 11'55 horas del día 29 de Junio de 2020, el Presidente de la Junta Electoral Federativa remite mensaje de correo electrónico a la Federación Balear en el que deja constancia, además de otras consideraciones relativas al contenido de las apreciaciones y juicios de valor realizados por la Federación Territorial, de que: a) Finalizado el plazo para la presentación de candidaturas, la Junta Electoral federativa no había recibido documentación alguna presentada por el Handbol Club Eivissa. El plazo para interponer reclamaciones contra el acuerdo de proclamación provisional de candidaturas se inicia ese mismo día 29 de Junio y finaliza a las 14'00 horas del día 1 de Julio. A las 18'13 horas del día 30 de Junio de 2020, se recibe en la dirección de correo electrónico de la Junta Electoral, mensaje remitido por el Presidente del Handbol Club Eivissa al que adjunta archivo que contiene el escrito de reclamación contra el acuerdo de proclamación de candidaturas adoptado por la Junta Electoral. Mediante correo electrónico remitido a las 17'05 horas del día 1 de Julio de 2020, la Secretaría de la Junta Electoral procede a notificar al club, el texto íntegro de la resolución de desestimación de la reclamación interpuesta. La documentación original remitida por el Handbol Club Eivissa mediante correo certificado fue entregada por los servicios de correos en las oficinas federativas y presentada ante la Junta Electoral federativa a las 10'30 horas del día 1 de Julio.



.- Club de Balonmano Puente Genil “Ángel Ximénez”. A las 10'39 horas del día 30 de Junio de 2020 se recibe correo certificado en el que se incluye los impresos formalizados y la documentación de presentación de la candidatura del club, que incluye el justificante emitido por Correo en relación con un envío de correo certificado dirigido a la RFEBM, el 26 de Junio a las 12'20'45 horas. A las 00'33 horas del día 1 de Julio de 2020 se recibe correo certificado en el que se adjunta escrito de reclamación contra el acuerdo de proclamación provisional de candidaturas adoptado por la Junta Electoral el 26 de Junio. Mediante correo electrónico remitido a las 19'02 horas del día 1 de Julio de 2020, la Secretaria de la Junta Electoral procede a notificar al club, el texto íntegro de la resolución de desestimación de la reclamación interpuesta. La documentación original relativa a la presentación de la candidatura, que había sido remitida por el actor mediante correo certificado, fue entregada en las oficinas federativas y presentada ante la Junta Electoral federativa a las 13'33 horas del día 1 de Julio.

.- Club Real Balonmano Abanca Ademar León. A las 13'43 horas del día 26 de Junio de 2020 se recibe, en la cuenta de correo electrónico de la Junta Electoral de mensaje remitido por el Presidente del club en el que se manifiesta adjuntar documentación de presentación de la candidatura a miembro de la Asamblea General y en la que se incluye justificante emitido por la entidad Correos en el que se indica que como remitente, se ha postalizado un envío de correo certificado dirigido a la RFEBM el 26 de Junio a las 12'57'16 horas. Mediante correo electrónico remitido a las 13'53 horas del día 26 de Junio de 2020, la Secretaria de la Junta Electoral procede a contestar el mensaje remitido indicando que: a) Las candidaturas deben presentarse ante la Junta Electoral, mediante los impresos oficiales correspondientes. b) La presentación puede realizarse en las oficinas de la Junta Electoral, por correo certificado incluyendo la documentación requerida o en la Federación Territorial correspondiente. c) El plazo de presentación de candidaturas finaliza a las 14'00 horas del día 26. d) No es admisible la presentación de candidaturas mediante correo electrónico. A las 09'04 horas del día 29 de Junio de 2020 se recibe, en la cuenta de correo electrónico de la Junta Electoral mensaje remitido por el Presidente del club en el que se alega la existencia de un error de interpretación, señalando que se había adelantado por correo electrónico la remisión por correo certificado de la documentación de la candidatura y solicitando se reconsidera la decisión y se incluya la candidatura en el acuerdo de proclamación. Mediante correo electrónico remitido a las 13'53 horas del día 26 de Junio de 2020, la Secretaria de la Junta Electoral procede a contestar el mensaje indicando que la razón de no incluir la candidatura en el acuerdo de proclamación se basaba en el hecho de que no se había recibido la documentación con anterioridad a la finalización del plazo establecido. Afirma la Junta Electoral que el club no ha formulado ante la misma «reclamación contra el acuerdo de proclamación de candidaturas, por lo que, en lo que respecta a dicha entidad, el acuerdo HA DEVENIDO FIRME Y DEFINITIVO». Sin embargo, consta en el expediente copia de un correo electrónico –de fecha de 1 de julio a las 18'24 hrs.- enviado por el Presidente del club en el que indica que «Adjunto recurso sobre la no admisión de la candidatura para asambleísta de la RFEBM. Este correo es un adelanto del envío que por correo certificado les he enviado esta mañana». En relación



con esto, asimismo, consta justificante emitido por la entidad Correos en el que se indica que, como remitente, se ha postalizado un envío de correo certificado dirigido a la RFEBM el 1 de julio a las 12'17'40 horas, así como copia del recurso enviado.

.- **Club Balonmano Nava.** A las 9 horas del día 29 de Junio de 2020 se recibe correo certificado en el que se incluye los impresos formalizados y la documentación de presentación de la candidatura del, que incluye el justificante emitido por Correo en relación con un envío de correo certificado dirigido a la RFEBM, el 26 de Junio a las 12'22 horas. A las 10'54 horas del día 1 de Julio de 2020 se recibe correo electrónico en el que se adjunta escrito de reclamación contra el acuerdo de proclamación provisional de candidaturas adoptado por la Junta Electoral el 26 de Junio. Mediante correo electrónico remitido a las 19'02 horas del día 1 de Julio de 2020, la Secretaría de la Junta Electoral procede a notificar al club el texto íntegro de la resolución de desestimación de la reclamación interpuesta. La documentación original relativa a la presentación de la candidatura, que había sido remitida por el club mediante correo certificado, fue entregada en las oficinas de RFEBM y presentada ante la Junta Electoral federativa a las 13'33 horas del día 1 de Julio.

Realizado de esta sintética forma el relato fáctico expuesto, significar que del mismo y en todos los casos expuestos concluye la Junta electoral que «queda incuestionable y objetivamente evidenciado que al finalizar el plazo de presentación de candidaturas a los diferentes estamentos de la Asamblea General de la R.F.E.B.M., a las 14'00 horas del día 26 de Junio de 2020 la Junta Electoral federativa NO TENÍA CONSTANCIA de la existencia de la candidatura».

CUARTO.- Esta última consideración expuesta por parte de la Junta electoral ha de ser puesta en relación con la fundamentación que expone en su informe, ratificándose en su criterio de que la misma no puede considerarse integrante de la Administración Pública a los efectos de la aplicación de las previsiones contenidas en la Ley 39/2015 dado que se trata de un órgano creado en el seno de una asociación de índole privada, cual es la RFEBM y que, aunque ejerza determinadas funciones públicas por delegación, no pierde por ello su naturaleza de entidad privada sujeta a sus propias normas y reglamentos. De tal manera que esta interpretación quedaría avalada por lo expuesto en la doctrina sentada por la STC 83/2003 de 5 de mayo.

Asimismo, invoca la Junta lo dispuesto en la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, «Artículo 27. Aplicación de la legislación sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones Públicas. La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas» (art. 27). De modo que concluye que, *a contrario sensu*, y habida cuenta de la dicción literal del precepto, no puede menos que concluirse, sin género de duda alguna, que en las actuaciones previas a la interposición y tramitación de los recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte, es decir, en las actuaciones llevadas a cabo por la Junta Electoral federativa como órgano de control y gestión del proceso electoral no es de aplicación la referida legislación estatal de procedimiento administrativo. Refiere, por tanto, la Junta que



«Esto es así porque, como bien conoce el Tribunal y ya se ha expuesto anteriormente, las elecciones convocadas en las Federaciones Deportivas no pueden considerarse como parte de las funciones públicas delegadas y, por tanto, no cabe, en ellas, la aplicación, ni subsidiaria ni analógica, de la legislación sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas. Esa es la razón que justifica la excepción prevista, esto es, la tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte. El resto de las actuaciones producidas en el transcurso de las elecciones federativas constituyen actos realizados en tanto sujetos de derecho privado, entre ellas, la presentación de candidaturas, y no se encuentran, por tanto, sujetas a los principios del derecho administrativo, como pretende el club recurrente. Se trata, pues, de una exclusión expresamente dispuesta “ope legis” que implica la imposibilidad de dotar de virtualidad al argumento central del recurso presentado y, por lo tanto, justifica su desestimación con íntegra confirmación de la actuación y resoluciones adoptadas por la Junta Electoral Federativa».

QUINTO.- Frente a dichas consideraciones alegan los clubes recurrentes que el Reglamento Electoral federativo dispone que «1 Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento y, en su caso, el cupo específico que se pretende representar, acompañándose fotocopia de su D.N.I., pasaporte o autorización de residencia. 2.- Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quién tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, la división o categoría a la que esté adscrita, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que se designe, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del D.N.I. 3.- Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el periodo para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución» (art. 22).

En su consecuencia, consideran los clubes recurrentes que sus candidaturas fueron remitidas con todos los requisitos formales, por escrito dirigido a la Junta Electoral y dentro del plazo. En este sentido, alegan que no existe exigencia alguna en el Reglamento Electoral de la RFEBM para que este escrito debiera presentarse de forma presencial ni se hace alusión alguna a que decaigan las normas administrativas generales que rigen la presentación de documentos. Entienden, por tanto, que el artículo 22 del Reglamento sólo exige que se haga por escrito dirigido a la Junta Electoral en el plazo señalado para ello y con los requisitos formales de la documentación del representante. Entendimiento que debe prevalecer, alegan los actores, máxime si se tiene en cuenta que el «Reglamento Electoral de la RFEBM no hace previsión alguna, pudiendo haberlo hecho, sobre la necesidad de la presentación personal del escrito o exigiendo fechas distintas en casos de envío postal o por



mensajero, pues pudo precisar que en estos casos se tendrá en cuenta la fecha de recepción de los documentos y no la del envío, algo que no hizo».

Por consiguiente, entienden que resulta ser de aplicación a la cuestión debatida lo dispuesto en la Ley 39/2015, cuando establece que «4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: (...) b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca» (art. 16). Asimismo, abundando en contra del planteamiento federativo que considera que la Junta Electoral no puede ser considerada a estos efectos Administración pública, refieren que en relación con la STC 85/2003 invocada por la misma,

«(...) una lectura completa revela que se han omitido algunos datos relevantes que pueden aportar claridad. Se trata de un supuesto de hecho completamente distinto, en aquel se estudiaba un recurso planteado en el marco de unas elecciones locales contra la resolución de una Junta Electoral que excluyó una candidatura presentada en un registro municipal donde se presentó una candidatura basándose en que éste tenía suscrito el convenio de “ventanilla única” y no se presentó en la Junta Electoral de Zona. El ayuntamiento en el que se presentó no tuvo actividad en esas fechas y finalizado el plazo de proclamación de candidaturas remitió la misma a la Junta Electoral competente. Además, el acuerdo impugnado no contenía una proclamación provisional como el caso que nos ocupa, sino una proclamación definitiva de candidaturas. En ese litigio la resolución de la Junta Electoral que se impugna en ese asunto simplemente desconocía la existencia de la candidatura a diferencia de este supuesto donde le consta la existencia de la documentación que se le ha remitido, pues le ha sido adelantada por correo electrónico en cuanto a su contenido. Aquí no se ha presentado la candidatura fuera de plazo y en un lugar distinto al recogido por la normativa como sucedió en el caso aportado por la Junta Electoral resuelto por el Tribunal Constitucional, sino que el CLUB (...) ha presentado su candidatura en plazo y en el lugar adecuado. La propia sentencia reseñada por la Junta Electoral utiliza como argumento que “...la Junta Electoral de Zona de Peñarroya-Pueblonuevo tuvo noticia de la candidatura local para Belalcázar de Izquierda Unida, Los Verdes-Convocatoria por Andalucía el 24 de abril de 2003, una vez que el plazo preclusivo previsto a tal fin en el art. 45 LOREG había expirado. De ahí que, cuando resuelve el recurso-reclamación presentado por la citada formación política, se haga notar que éste se ha presentado fuera del plazo legalmente previsto para la presentación de candidaturas...” No es el mismo supuesto que el que nos ocupa, en este la Junta Electoral sí tiene conocimiento de la presentación de la candidatura pues se le ha remitido la documentación justificativa del envío dentro del plazo indicado por el Reglamento Electoral, y tampoco puede considerarse como en la Sentencia del Tribunal Constitucional que “...la propia solicitante de amparo ha reconocido en forma expresa, en la demanda de amparo y en el recurso- reclamación ante la Junta Electoral de Zona, que la presentación de la candidatura litigiosa en el Registro municipal se ha debido, en realidad, a un error. Conforme a lo alegado por el Ministerio Fiscal, la ausencia de seguimiento de la candidatura muestra, en esa circunstancia, una clara falta de diligencia ya que la Teniente de Alcalde y representante de la solicitante de amparo pudo y debió cerciorarse del estado de la candidatura, así como si se había tramitado o no ante la Junta Electoral de Zona; sin embargo no compareció ante dicha Junta hasta dos días después de que se hubiera cerrado el plazo preclusivo de presentación, no quedando enervada esa falta de atención por el alegato de existencia de varios días festivos. Los partidos intervenientes en el proceso electoral deben velar por la correcta presentación de sus propias candidaturas (STC 73/1995, de 12 de mayo, FJ 3). El perjuicio de que se queja el partido político recurrente trae causa, en definitiva, de una falta de diligencia imputable a él, lo que nos impide otorgar el amparo que se nos solicita...”. Una vez más, queda de muestra la diferencia entre el caso que se aporta y el que ocupa esta reclamación, pues aquí, en todo momento, desde el anuncio inicial de la remisión como los posteriores recursos inmediatamente planteados e incluso el intercambio de correos electrónicos con la Junta Electoral, muestran una diligencia del Club en el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y de ningún modo se trató de un error



ni de una falta de diligencia. Cualquier otra exigencia dejaría en manos de la Junta Electoral la posibilidad de dejar una candidatura fuera de plazo, bastaría con no recoger el correo certificado, aunque se hubiese remitido y recibido en el plazo señalado para alegar que no obraba en su poder y no proclamar la candidatura».

Es por ello que consideran que la doctrina jurisprudencial que debe hacerse valer en la cuestión que aquí se ventila, deba ser la contenida en la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso de 30 de diciembre de 2008, resolución número 1771/2008, y en la que el demandante presentó candidatura para ser Presidente de una Federación Española por correo certificado. De modo que en la misma se refleja que «El demandante considera que, toda vez que su candidatura fue remitida “a través del servicio de correos a las 20,47 horas del día 27 de julio de 2004, mediante correo certificado con acuse de recibo”, aunque ésta fuera recibida en la Federación el día 29 de julio, no puede ser considerada extemporánea; pues, según dice, “la FEP cierra a las 15 horas y después de la citada hora es imposible presentar documento alguno y la sede de la Junta Electoral es la citada Federación”. E invoca en su favor, ante el silencio normativo que en su opinión existe al respecto, el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (...) Nos encontramos aquí con que al estar ante una entidad como es la Federación Española de Pelota, con actividades privadas y públicas, no parece aplicable a sus procesos electorales la Ley Orgánica del Régimen General de las Elecciones y sí la normativa general sobre la presentación de documentos. Ante ello, ha de considerarse que la candidatura se presentó dentro del plazo que había para ello, al llevarse a la oficina de Correos en tiempo oportuno» (FD. 4).

Lo cual determina para los recurrentes que todo ello deba ser aplicable favorablemente a sus pretensiones, con lo que no puede ser considerada fuera de plazo la presentación de candidaturas solicitadas.

SEXTO.- Centrados así los términos del debate, parece claro que el mismo grava sobre una cuestión nuclear, cuál es si a los procesos electorales federativos resulta serles de aplicación la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas. Cuestión esta que no deja de ser aristada, habida cuenta la peculiar naturaleza de las federaciones deportivas que, por mor de la interpretación jurisprudencial del Tribunal Constitucional, se consideran asociaciones de configuración legal en cuanto ejercen por delegación una serie de funciones públicas, actuando a estos efectos como agentes colaboradores de la Administración. Es por ello que se considere aquí pertinente traer aquí a colación las consideraciones realizadas por el Tribunal Supremo en relación con la intervención pública que soportan los procesos electorales federativos, en este caso a través de la Orden ECI/3567/2007, de 4 diciembre. En efecto, a través de su STS de 6 de marzo de 2012, declaraba que

«Así, por lo que se refiere al marco jurídico trazado por el legislador para las federaciones deportivas, basta con recordar que son asociaciones especiales cuyo régimen jurídico se halla en la Ley 10/1990 y en las normas que la desarrollan. Según se ha visto, la propia Ley Orgánica 1/2002 en su artículo 3.1 establece que se regirán por su legislación específica y, como se ha indicado, en esa regulación propia se han establecido reglas concretas



que trazan las líneas maestras de la organización que han de adoptar esas federaciones y se autoriza al Gobierno, primero, y al Ministro, después, para dictar normas reglamentarias que las completen. Esto último es lo que han hecho el Real Decreto 1835/1991, ahora modificado por el Real Decreto 1026/2007, emanados en virtud de la autorización concedida por el artículo 31.6 y por la disposición final primera de la Ley 10/1990, y la Orden de 4 de diciembre de 2007 que el Ministro de Educación y Ciencia ha dictado haciendo uso de la habilitación que le confieren la disposición final primera del Real Decreto 1835/1991 y su artículo 14.2 in fine para establecer previsiones adicionales en lo relativo a los procesos electorales.

A su vez, el ejercicio por estas federaciones de funciones públicas de carácter administrativo (artículo 30.2 de la Ley 10/1990), la representación de España que se les atribuye en el plano internacional (artículo 33.2) y, en general, la relevancia que el deporte y su organización tienen en la vida social (artículo 43 de la Constitución y preámbulo de la Ley 10/1990) no sólo justifican que se las someta a la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes (artículo 33 de la Ley 10/1990), sino también que se les impongan determinadas exigencias en el plano de su organización y funcionamiento y en lo relativo a los procesos electorales correspondientes a sus órganos de gobierno. No debe pasarse por alto, en este sentido, que la Constitución ha impuesto a algunas de las asociaciones y entidades de base asociativa más relevantes por la trascendencia de las funciones que desempeñan --los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, los colegios y las organizaciones profesionales-- una estructura interna y un funcionamiento democráticos (artículos 6 y 7 y 36 y 52). Ni tampoco que la Ley del Deporte ha querido extender a las federaciones deportivas exigencias de esta naturaleza (artículo 31.1) y el Real Decreto 1835/1991 las ha articulado.

En este contexto se inserta la Orden de 4 de diciembre de 2007. (...) Es cierto que la regulación dispuesta por la Orden alcanza cierto grado de detalle. No obstante, lo relevante no es lo pormenorizado de sus preceptos (...) sino que se integra, complementándolo, en el régimen jurídico pre establecido sin alterar sus elementos esenciales tal como resultan de normas superiores legales y reglamentarias. Como hemos visto, se limita a sentar reglas concretas sobre aspectos muy señalados que guardan todos ellos relación directa con el establecimiento en las federaciones de procesos electorales libres y transparentes, con igualdad de condiciones y garantía del sufragio expresado por los electores. Es decir, unos procesos electorales coherentes con los principios de democracia y representatividad impuestos legalmente. La Orden se limita, por tanto, a concretar unas previsiones de naturaleza organizativa y procedural en plena sintonía con las pautas sentadas por el legislador, además de proceder a adaptar la regulación precedente al Real Decreto 1026/2007.

En consecuencia, no sólo se ha dictado esta disposición en virtud de específicas habilitaciones sino que sus prescripciones son respetuosas con las previsiones legales y reglamentarias a las que está subordinada y todo ello se produce sin que apreciemos la vulneración denunciada del derecho fundamental de asociación de las federaciones deportivas y de la Ley Orgánica 1/2002. De esta última porque no es aplicable tal como hemos visto. Y del derecho fundamental porque el que corresponde a las federaciones ha sido sometido a modulaciones en el aspecto relativo a su estructura interna y funcionamiento que han de ser democráticos y representativos por voluntad del legislador quien ha considerado imprescindible -en sintonía con lo dispuesto para otras asociaciones o entidades asociativas cuyos cometidos son singularmente importantes para los intereses generales- que observen ese régimen de organización dada la relevancia que han adquirido y su condición de colaboradores de las Administraciones Pùblicas en razón del ejercicio que llevan a cabo de funciones públicas de carácter administrativo» (FD. 2º).

Esta doctrina jurisprudencial, como no puede ser de otra manera, ha marcado el devenir del criterio sostenido por este Tribunal en el contexto que nos ocupa y de ello ha dejado constancia en sus resoluciones cuando declaraba que «(...) el artículo 35 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pùblicas y del Procedimiento Administrativo Común señala como un derecho de los



ciudadanos en su relación con las administraciones públicas el de no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante. Y si bien es cierto que las federaciones deportivas son entidades privadas y no propiamente Administración, o al menos no lo son en la mayoría de sus funciones, no lo es menos que resulta plenamente aplicable el precepto citado, más aún cuando la materia electoral de las federaciones viene regulada con detalle en la Orden Electoral ECD/2764/2015 de 18 de diciembre que regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, siendo una de las misiones de dicha Orden, según su exposición de motivos, mejorar los procesos de gobernanza intentando incidir en aspectos que atribuyen un excesivo margen de discrecionalidad a los rectores o dirigentes de las Federaciones» (Resolución 471/2016 a la que se acumulan los números 474; 475 y 476/2016 TAD).

Abundando en dicho planteamiento, más contundentemente si cabe, cuando se afirmaba que «(...) en los procesos electorales de las federaciones deportivas, precisamente por su carácter ampliamente tutelado por la Administración pública (...) es de aplicación tanto de manera directa cuando así lo dice la Orden, como de manera supletoria la legislación administrativa (...). Es cierto como manifiesta la Junta Electoral que las Federaciones no pueden considerarse como Administraciones públicas, pero esto no excluye la aplicación de la legislación administrativa de manera cuando menos supletoria en todos aquellos actos que la Federación desarrolla en el contexto de las funciones públicas delegadas (que ciertamente no serían los procesos electorales) o aquellos en los que la Administración ha modificado su régimen precisamente en el contexto del control y tutela administrativa que ejerce sobre las federaciones (que sí sería en caso de los procesos electorales). Es precisamente ese contexto de tutela administrativa del conjunto del proceso electoral el que permite la existencia de un conjunto de normas reguladoras de todo el proceso y su inclusión en el contexto jurídico del Derecho administrativo. (...) Por último, en relación con los plazos, si bien resulta cierto que ni la Orden electoral, ni el Reglamento electoral fijan plazo o período mínimo alguno para presentación de candidaturas, también lo es que la propia norma tiene fijado en el preámbulo un criterio absolutamente claro y preeminente cual es la de fomentar la máxima participación, garantizar el derecho de los estamentos a poderse presentar en un proceso electoral libre y transparente» (Resolución 923/2016, a la que se acumulan los números 924/2016, 925/2016, 926/2016, 927/2016, 928/2016, 929/2016, 930/2016, 931/2016, 932/2016, 933/2016, 934/2016, 935/2016, 936/2016, 937/2016, 938/2016, 939/2016, 940/2016 TAD).

Así las cosas, la vigente Orden ECD de 18 de diciembre de 2015 determina que «1. Las Federaciones deportivas españolas elaborarán y someterán a la aprobación definitiva del Consejo Superior de Deportes un Reglamento Electoral, que deberá estar aprobado antes de iniciarse el correspondiente proceso electoral. (...) 2. El Reglamento Electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones: (...) e) Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales» (art. 3).

A su vez, y como se ha visto, el Reglamento Electoral de RFEBM se limita a



determinar que «1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento y, en su caso, el cupo específico que se pretende representar, acompañándose fotocopia de su D.N.I., pasaporte o autorización de residencia. 2.- Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quién tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, la división o categoría a la que esté adscrita, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que se designe, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del D.N.I. 3.- Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el periodo para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución» (art. 22).

Más todavía, como consta en el informe federativo realizado en relación con el recurso interpuesto por el Club Real Balonmano Abanca Ademar León, la propia Junta Electoral procede a contestar el mensaje remitido por el club señalándole que «a) Las candidaturas deben presentarse ante la Junta Electoral, mediante los impresos oficiales correspondientes. b) La presentación puede realizarse en las oficinas de la Junta Electoral, por correo certificado incluyendo la documentación requerida o en la Federación Territorial correspondiente».

Por consiguiente, y con base en lo planteados expuestos, hemos de concluir que a la resolución del presente caso resulta ser de aplicación la normativa de presentación de documentos contenida en la Ley 39/2015 y, más concretamente en el asunto aquí discutido, la que refiere que «4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: (...) b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca». De modo que, dado que los recurrentes presentaron en esta forma y dentro del plazo establecido sus candidaturas, debe serles atendida su pretensión.

SÉPTIMO.- Finalmente, resta por resolver dos cuestiones individualizadas en los recursos planteados. La primera de ellas refiere al Club Real Balonmano Abanca Ademar León. A pesar de la reclamación presentada por el mismo, niega la Junta que interpusiera recurso contra la proclamación provisional de candidaturas de referencia, por lo que considera que tal acuerdo de proclamación de candidaturas, en lo que respecta a dicha entidad, ha devenido firme y definitivo. No obstante, y como se ha puesto de manifiesto, consta en el expediente correo de presidente del club anunciando la interposición del mismo a través de correo certificado, así como el justificante de haberse postalizado en plazo. Nada dice a este respecto, sin embargo, la Junta Electoral federativa, de aquí que su silencio nos lleve a considerar que esta presentación fue realizada y desestimada a través del mismo. Por lo que resulta pertinente ahora atender su pretensión.

En segundo lugar, señalar que en el recurso presentado por el Handbol Club Eivissa –mediante OTROSI SUPLICO, solicita se «acuerde resolver la nulidad de



pleno derecho de la proclamación definitiva de candidatos la Asamblea General de la RFEBM de 1 de julio de 2020, y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior». Ello con base en la denuncia que plantea relativa a la nulidad del calendario electoral por no respetar los plazos marcados en el Reglamento federativo, pues su artículo 24.2 establece que «La proclamación provisional de candidatos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan presentados recursos administrativos, ni pendientes de resolución».

Partiendo de dicha postura, sostiene el recurrente que la Junta, con la publicación definitiva de los candidatos sin respetar el debido plazo de recurso en los términos del Reglamento, está incurriendo en la nulidad de pleno derecho que establece el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 dispone que «Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido». Por lo que concluye que «Toda vez que la proclamación provisional de candidatos ha sido elevada a definitiva ignorando las disposiciones del Reglamento, y sin que se permita a los interesados poder impugnarla administrativamente, por parte de este Tribunal debe resolverse la nulidad de pleno derecho de dicha proclamación definitiva, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento en que se produjo el acto nulo en cuestión, es decir, al momento previo a la proclamación definitiva de candidatos para que puedan sustanciarse y resolverse por este Tribunal los recursos que se estimen oportunos contra las resoluciones de la Junta Electoral».

Dejando a un lado la extemporaneidad de la reclamación que el actor ahora realiza frente al calendario electoral, a la vista de lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Reglamento Electoral federativo, parece evidente que incurre en este planteamiento en evidente confusión. Como se ha puesto de manifiesto en la relación fáctica de las actuaciones realizadas por la Junta en el presente asunto, es un hecho que el calendario electoral ha sido respetado por la misma. Así, el día 26 de junio, realizó la proclamación provisional de las candidaturas, dando comienzo el plazo de presentación de reclamaciones contra la misma el día 29 de junio y finalizando dicho plazo a las 14'00 horas del día 1 de Julio. De manera que, terminado este plazo de presentación de las candidaturas, dispone el Reglamento Electoral de la RFEBM que «la Junta Electoral debe proclamar los candidatos en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas». Proclamación esta, precisamente, que es la susceptible de recurso ante este Tribunal y que ahora se está sustanciando. Por tanto, no puede sino rechazarse la solicitud del recurrente.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR los recursos presentados por D. Cayetano Cifuentes Junquera, en nombre y representación del Club Deportivo Balonmano Aula, en su condición de Presidente; D. Mario Arranz Pastor, en nombre y representación del Club Deportivo Balonmano Atlético Valladolid, en su condición de Presidente; D. Jesús Miguel Prieto Martín, en nombre y representación del Handbol Club Eivissa, en su condición de Presidente; D. Rafael Miguel Jiménez Rosales, en nombre y representación del Club de Balonmano Puente Genil “Ángel Ximénez”, en su condición de Presidente; D. Cayetano Franco Juan, en nombre y representación del Club Balonmano Ademar León, en su condición de Presidente; D. Julián Mateo Olmos, en nombre y representación del Club Balonmano Nava, en su condición de Presidente; todos ellos contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Balonmano, de 1 de julio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

